

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 31 de octubre de 2022.-

Al despacho el presente asunto informando que el pasado 04 de octubre de los corrientes, **feneció en silencio**, el término restante de traslado al ejecutado, conforme lo dispuesto en auto anterior.

El 14 de octubre de 2022, el extremo demandante allegó solicitud de emisión de sentencia ante el silencio del demandado y aporó FMI, en el que consta registrado el embargo aquí decretado.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo G. Real No. 2022 00124

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: EDILBERTO CÁCERES MEDINA

Fecha Auto: 24 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta encuadernación la documental allí descrita, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines legales que estimen pertinentes.

Así las cosas, es claro para esta sede judicial que los términos de traslado al demandado conforme los apremios de los artículos 291 y 292 del CGP, fenecieron en silencio, por lo que deberá continuarse con el trámite legal correspondiente.

En este orden de ideas, tenemos que la presente ejecución con garantía real / hipoteca, se fundamentó en la primera copia de la Escritura Pública No. 1001 del 05 de julio del 2013 de la Notaria Única de La Calera, registradas en el Folio de Matrícula 50N – 20681361 y respaldada con el Pagaré N° 79105488, documental arrimada digitalmente junto con la demanda **virtual** y con fundamento en ella, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT No. 899.999.284-4 y en contra de EDILBERTO CACÉRES MEDINA identificado con C.C. No. 79.105.488, por lo que se dictó orden de apremio el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). La parte demandada fue notificada virtualmente conforme los premios del artículo 291 y 292 del CGP, siendo así que el traslado de la notificación por aviso, conforme lo resuelto en auto anterior, feneció definitivamente el 04 de octubre de 2022, EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca... se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”.

Así mismo, como la documental aportada para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Tomando en cuenta además que en la documental aportada por la apoderada demandante el 14 de octubre de 2022, se observa que en anotación No. 05, consta registrado el embargo aquí cautelado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2º) DECRETAR el avalúo del inmueble hipotecado, previo secuestro del mismo.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Al verificar que fue registrado el embargo aquí decretado (Anotación No. 05), **SE COMISIONA a la Alcaldía Municipal de La Calera**, para llevar a cabo el secuestro del predio hipotecado que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria **50N – 20681361**. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades inclusive para designar secuestre, relevarlo y fijar sus honorarios.

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#45 de **25 de noviembre de**
2022 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4df3f790a5435a0fd32c0fac45e2be082a5d3245cc95e8bd08c6f5502343**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>